

## JURÍDICO - Contestación demanda

Carlos Muñoz <carmujara@yahoo.es>

Lun 23/01/2023 1:30 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German A Charry G <gachnico70@yahoo.es>

Atenta y comedidamente me permito adjuntar la contestación de demanda de la referencia, para que surta los efectos legales de rigor.

Cordialmente,

Carlos Muñoz Jara  
C.C. No. 19.482.885 de Bogotá  
T.P. No. 56.064 del C.S.J.



Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**E. S. D.**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA MORENO CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JESÚS DAVID CHARRY MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN ADÁN CHARRY LLANOS.
<b>RADICADO:</b>	41001 31 03 004 2021 00250 00

**REF:** Contestación del escrito inaugural.

**CARLOS MUÑOZ JARA**, mayor de edad, vecino y residente de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 19.482.885 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 56.064 del C.S.J., correo electrónico [carmujara@yahoo.es](mailto:carmujara@yahoo.es), en virtud del poder a mi conferido como apoderado judicial especial del heredero determinado **GERMÁN ANDREY CHARRY GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.495 de Neiva, me permito de forma muy respetuosa presentar contestación al escrito inaugural del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN incoado por **CAROLINA MORENO CARVAJAL**, en representación de su hijo menor **JESÚS DAVID CHARRY MORENO**, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. Es cierto, tal y como se evidencia en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 aportado por la parte actora.
2. Es cierto que es hijo del causante Germán Adán Charry Llanos y la señora Carolina Moreno Carvajal, según registro civil de nacimiento y su discapacidad se evidencia en el certificado de discapacidad realizada por Medimás, documentos aportados por la promotora del juicio.
3. Es cierto, prueba de ello es el registro civil de defunción igualmente aportado por la parte demandante.
4. No me consta, pues no se evidencia prueba de ello en los anexos del libelo introductor.
5. Es cierto, pues se constata con la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012.
6. Es cierto, se comprueba con la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012.
7. Es cierto, se corrobora con la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012.
8. Es cierto que se efectuó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho tal y como se evidencia en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012, sin embargo, en el mismo documento se logra constatar que, la señora Luz Marina Díaz Horta adquirió los activos debido a que el extinto Germán Adán Charry Llanos

renunció a sus gananciales, así como también que, la señora Díaz Horta asumió los pasivos de la sociedad, las cuales correspondían a obligaciones bancarias a cargo del causante Charry Llanos. Del mismo modo, la señora Díaz Horta se comprometió a hacerse cargo de los gastos de educación media y superior de sus hijas Lady Giomara y Luz María Alexandra Charry Díaz. En consecuencia, no se logra demostrar que dicho acto jurídico se haya realizado de manera fraudulenta como lo manifiesta la parte actora en este hecho.

9. No es cierto, pues su estímulo no fue otro que el expresado por el mismo señor Germán Adán Charry Llanos en vida en su interrogatorio de parte recibido en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva para el proceso 2014-453, fallo que fue allegado por la promotora del juicio y en el cual se manifiesta que dicha separación y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con la señora Luz Marina Díaz Horta acaeció por la infidelidad del causante con la señora Carolina Moreno Carvajal, por otro lado, lo expuesto en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 se cumplió en la realidad.
10. Es un juicio de valor de la parte demandante, por lo tanto no corresponde a un hecho.
11. No es cierto, pues no se evidencia prueba que demuestre lo dicho.
12. No es cierto, pues se constata en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 y en el fallo del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, las voluntades de las partes y que dicho acto jurídico se ejecutó a cabalidad en la realidad.
13. Es cierto.
14. No me consta, pues no se evidencia prueba de ello en los anexos de la demanda.
15. No me consta, pues no se evidencia prueba de ello en los anexos de la demanda.
16. Es un juicio de valor de la parte demandante, por lo tanto no corresponde a un hecho.
17. No es cierto, pues no se evidencia prueba que demuestre lo dicho.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

### **PRINCIPALES:**

1. Presento oposición al mismo, en virtud de que dicho acto jurídico contenido en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 se ejecutó a cabalidad en la realidad, no violó ninguna normatividad y su motivación no fue otra que la terminación de la relación marital de hecho entre la señora Díaz Horta y el señor Charry Llanos, la cual acaeció por la infidelidad del causante con la señora Carolina Moreno Carvajal, por lo tanto, no sería procedente declarar la simulación relativa de la escritura pública ya referida.
2. Presento oposición al mismo, dado que dichos actos jurídicos fueron reales, en consecuencia no hay motivo fehaciente para su cancelación.
3. Presento oposición al mismo, y por lo tanto, peticiono que se condene en costas a la promotora del juicio.
4. Este fue negado por el Juez de conocimiento en el auto admisorio de la demanda.

## **SUBSIDIARIAS:**

1. Presento oposición al mismo, en virtud de que dicho acto jurídico contenido en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 se ejecutó a cabalidad en la realidad, no violó ninguna normatividad y su motivación no fue otra que la terminación de la relación marital de hecho entre la señora Díaz Horta y el señor Charry Llanos, la cual acaeció por la infidelidad del causante con la señora Carolina Moreno Carvajal, por lo tanto, no sería procedente declarar la nulidad de la escritura pública ya referida.
2. Presento oposición al mismo, dado que dichos actos jurídicos fueron reales, en consecuencia no hay motivo fehaciente para su cancelación.
3. Presento oposición al mismo, y por lo tanto, peticiono que se condene en costas a la promotora del juicio.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **IMPRODECENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN**

Dado que la acción de la acción de simulación lo que pretende es demostrar la mala fe de las personas que intervienen en un negocio jurídico, dado que en ese acto jurídico no se evidencia que en la realidad haya ocurrido, de manera que las partes se vieron inmersas en la elaboración de un acuerdo fingido, sin embargo, para que esto ocurra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-3979 de 2022 fue clara en modular que: "*[p]ara que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas*".

De forma que, para que sea procedente una acción de simulación se debe tener pruebas fehacientes de las intenciones de las partes en simular un acto jurídico, pues la mala fe siempre debe ser debidamente acreditada, no bastara con una simple suposición, todo ello en virtud del principio constitucional de la buena fe, el cual reza en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en el libelo introductor se logra evidenciar que la promotora del juicio se duele de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre la señora Luz Marina Díaz Horta y el causante Germán Adán Charry Llanos, la cual se realizó mediante la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012, pues al no estar conforme con la misma acude a la figura de acción de simulación, de manera que, alega existir una mala fe por parte de la señora Díaz Horta y el señor Charry Llanos, sin embargo, no tiene prueba alguna que demuestre que fue así, sino todo lo contrario, allega una fallo de sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, donde se evidencia que una

testigo y el propio testimonio del causante Charry Llanos cuando éste se encontraba en vida, manifestaron de forma unánime que la relación sentimental que el señor Germán Adán Charry Llanos sostenía con la señora Luz Marina Díaz Horta acaeció al momento en que ésta última se dio cuenta que su compañero permanente para la época tenía otra relación con la señora Carolina Moreno Carvajal, en consecuencia, desató la separación y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, lo que fue la real motivación que llevó a efectuar dicho acto jurídico.

Aunado a lo anterior, en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 se evidencia que existió unión de hecho por parte de Germán Adán Charry Llanos y Luz Marina Díaz Horta por 20 años, y que dentro de ese interregno procrearon a sus hijas Lady Giomara Charry Díaz y Luz María Alexandra Charry Díaz, que para la época de la escritura tenían 21 y 13 años de edad, respectivamente; que, a través de un consentimiento recíproco desearon liquidar la sociedad patrimonial, cuyo activo social estaba compuesto por dos (2) bienes inmuebles (Local u Oficina 301 y Local u Oficina 401 ambos ubicados en el Edificio la Sexta, carrera 6 #6-13), cuyo pasivo social estaba compuesto por ocho (8) acreencias económicas (Obligaciones 7681021268, 760090723, 760091382, crédito 5303723052672458, crédito 4513072236908977, crédito 0377816155815420 con Bancolombia; Obligación 725039050112668 con el Banco Agrario De Colombia; y Obligación 63851014905 con el Banco De Bogotá), todas a cargo del señor Charry Llanos.

Del mismo modo, en dicha escritura pública se constata que el señor Germán Adán Charry Llanos renunció a sus gananciales a favor de la señora Luz Marina Díaz Horta, quién ésta última se obligará a pagar los pasivos de la sociedad patrimonial, los cuales ya fueron anteriormente referenciados y que estaban todos a cargo del causante Charry Llanos, así como también asumió los gastos de educación media y superior de sus hijas Lady Giomara Charry Díaz y Luz María Alexandra Charry Díaz, por lo tanto, en esos términos quedó disuelta y liquidada la sociedad patrimonial, de manera que, brilla por su ausencia la mala fe de las partes, pues el señor Charry Llanos en vida no donó los bienes como lo alega la parte demandante, sino que todo lo contrario, renunció de manera libre a sus gananciales para que la compañera permanente asumiera la totalidad de los pasivos de la sociedad, los cuales correspondían a \$110'887.818,42; aunado a los gastos que acarearía de la educación de sus dos hijas, de modo que, no fue un acto gratuito, cumpliendo así con todos los requisitos de validez de los actos jurídicos, pues hubo consentimiento libre y voluntario por parte de las partes al aceptar dicho acuerdo, ambas partes eran legalmente capaces para efectuar dicho acto jurídico, el negocio jurídico versó sobre un objeto y causa lícita. Cabe resaltar, que es evidente que lo contenido en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 se cumplió a cabalidad en la realidad y no fue un acto simulado como lo alega la promotora del juicio.

En consecuencia, el Despacho debe entrar a analizar sobre la existencia o no de la presunta simulación que manifiesta la parte demandante, pues la misma solo se basa en suposiciones y cabe recordar que para derribar el principio constitucional de la buena fe, la mala fe debe ser debidamente acreditada, por lo que, en el presente asunto lo que

se observó fue un acto jurídico que cumple con todos los requisitos de ley y que lo plasmado en el papel fue ejecutado en la realidad, pues se cumplió a cabalidad lo que expresaron de manera escrita en dicha escritura pública, lo que logra desvirtuar aquellos elementos esenciales de la acción de simulación.

### **ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LO ESCRITO Y LO REALMENTE OCURRIDO**

Como ya se ha manifestado, la parte demandante arguye que el lo escrito en la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 no ocurrió en realidad y que la motivación de dicha escritura pública no fue otra que perjudicar el patrimonio del menor Jesús David Charry Moreno, cuando hasta en las pruebas aportadas por la promotora del juicio se evidencia que la razón determinante que ocasionó la terminación de la relación entre la señora Luz Marina Díaz Horta y el causante Germán Adán Charry Llanos, que conllevó tiempo después a la liquidación de dicha sociedad patrimonial de hecho, se debió a la infidelidad por parte del señor Charry Llanos.

Del mismo modo, en las mismas pruebas aportadas por la accionante, se tiene que al ocurrir la terminación sentimental y liquidación patrimonial de hecho, el difunto Charry Llanos seguía viviendo en el Edificio la Sexta, pero no en el mismo apartamento en el que residía la señora Díaz Horta y sus hijas, incluso el mismo señor Germán Adán Charry Llanos lo dijo en vida en el interrogatorio de parte presentado ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, que más prueba que lo expresado por una de las partes del acto jurídico, del cual la demandante pretende la declaratoria de su simulación o subsidiariamente su nulidad; y que lo expuesto en interrogatorio fue años antes de su fallecimiento, pues el fallo es con data 5 de febrero de 2016 y el señor Charry Llanos falleció el 27 de mayo de 2020.

En consecuencia, es evidente que lo escrito correspondió a lo ocurrido en la realidad, pues en efecto la pareja conformada por el señor Charry Llanos y la señora Díaz Horta culminó tiempo antes de la Escritura Pública 3899 del 12 de diciembre del año 2012 y legalmente se finiquitó el 12 de diciembre de 2012 con la escritura pública ya referida, por lo tanto, no volvió a existir una relación de pareja por parte de los ex compañeros permanentes, cumpliendo así a cabalidad lo estipulado en la escritura pública objeto de la litis.

### **INNOMINADA O GENÉRICA**

Señor Juez de manera respetuosa solicito que si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción, sea reconocida de manera oficiosa en la sentencia, esto en concordancia con el artículo 282 de Código General del Proceso.

### **PRESCRIPCIÓN**

Señor Juez de manera respetuosa solicito que declare la prescripción de cualquier derecho que haya prescrito.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Poder especial conferido por el señor Germán Andrey Charry Gómez.
2. Registro civil de nacimiento del señor Germán Andrey Charry Gómez.

### NOTIFICACIONES

El señor Germán Andrey Charry Gómez, puede ser notificado al correo electrónico [gachnico70@yahoo.es](mailto:gachnico70@yahoo.es)

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico [carmujara@yahoo.es](mailto:carmujara@yahoo.es), o en su defecto en la carrera 102 # 154-31 Interior 3-302 Bogotá.

De usted Señor Juez,  
Atentamente,



**CARLOS MUÑOZ JARA**  
C.C. 19.482.885 de Bogotá  
T.P. 56.064 del C.S.J.

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

German Hendrey Charry G.

En la República de Col. Departamento de Huila  
Municipio de Neiva

del mes de Setiembre de mil novecientos 1970

se presentó el señor German G. Charry mayor de  
edad de nacionalidad Col. natural de Baraya domiciliado

y declaró: Que el día 2  
del mes de Setiembre de mil novecientos 1970 siendo las

2:18 de la mañana nació en Clinica La Paz  
del municipio de Neiva República de Col. un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de German Hendrey  
hijo legítimo del señor German G. Charry de 22 años de edad,

natural de Baraya República de Col. de profesión Guerrero  
y la señora Ana Lucía Ruiz de 25 años de edad, natural de

Neiva República de Col. de profesión hogar siendo  
abuelos paternos German Charry y Clara Ramos

y abuelos maternos José Celario Ruiz y Rosario Ruiz  
Fueron testigos Gerardo Rojas y Jorge C. Ruiz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, German G. Charry (con cédula No.)

El testigo, Jorge C. Ruiz (con cédula No.)

El testigo, Gerardo Rojas (con cédula No.)

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]  
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a  
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

El presente documento es copia fiel del original que tiene validez permanente

Libro 51 folio 391 Año 1970

Notario [Firma] (Firma de la persona que hace el testimonio)

[Firma y sello del funcionario ante quien se ha]

Hedante inscrita No. 346 de mayo 1976. - Inscripción al libro 220444 de 1976. - Libros 41 San Juan de Bogotá. - Neiva, mayo 23/76.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

Ref: Otorgamiento de poder

GERMÁN ANDREY CHARRY GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.495 de Neiva, y correo electrónico gachnico70@yahoo.es, confiero poder especial al abogado CARLOS MUÑOZ JARA, quien está identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.885 de Bogotá D.C., tarjeta profesional de abogado 56.064 del C.S.J. y correo electrónico carmujara@yahoo.es, para que en mi nombre y representación como heredero determinado de GERMÁN ADÁN CHARRY LLANOS, se haga parte dentro del proceso que cursa ante su Despacho con radicado 41001-31-03-004-2021-00250-00, iniciado por CAROLINA MORENO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía 35.199.998 y correo electrónico jeyjo99@gmail.com, en su calidad de representante legal del menor JESÚS DAVID CHARRY MORENO.

Mi apoderado queda facultado para sustituir y renunciar al poder, conciliar, recibir, desistir, transigir y, en general para realizar todas las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Los hechos y documentos que soportan el encargo realizado son de mi entera responsabilidad y corresponden a lo acontecido.

Atentamente,



GERMÁN ANDREY CHARRY GÓMEZ  
C.C. 7.686.495 DE NEIVA.